Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CESAR

SIGCMA

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

LISTADO DE ESTADO N°014

Fecha: 18 de febrero de 2022 Página 1

NO. PROCESO	CLASE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	DESCRIPCIÓN ACTUACIÓN	FECHA AUTO	CUAD
20001 33 33- 003 2015-00211-00	REPARACIÓN DIRECTA	MANUEL JOSÉ AMARILES TABARES Y OTROS	INPEC Y CAPRECOM	AUTO NIEGA SOLICITUD	17/02/2022	01
20001 33 33- 002 2016-00428-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	LEYDA ROSA CASTILLA CASTILLA	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	AUTO ORDENA CORRER TRASLADO	17/02/2022	01
20001 33 33- 003 2021-00289-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	TOMÁS ALBERTO YANES MENDOZA	LA NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.	AUTO DECLARA IMPEDIMENTO	17/02/2022	01
20001 33 33- 002 2022-00006-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	CIELO DE ARCOS SERPA	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	AUTO NIEGA IMPEDIMENTO	17/02/2022	01
20001 33 33- 002 2022-00016-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	EDELMIRA BOOM DE MUÑOZ	MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG	AUTO NIEGA IMPEDIMENTO	17/02/2022	01
20001 33 33- 002 2022-00017-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JENNY BEATRIZ CUELLO MOLINA	MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG	AUTO NIEGA IMPEDIMENTO	17/02/2022	01
20001 33 33- 003 2022-00023-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.	JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO	NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y OTROS	AUTO NIEGA IMPEDIMENTO	17/02/2022	01

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL EN LA FECHA 18 DE FEBRERO DE 2022 A LA 08:00 AM POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA Y SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 06:00 PM.

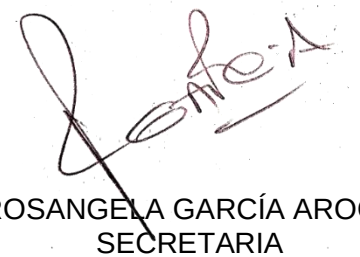

ROSANGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIA

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.
Valledupar, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	Reparación Directa
DEMANDANTE:	Manuel José Amariles Tabares y Otros
DEMANDADO:	Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario-INPEC y CAPRECOM
RADICADO:	20001-33-33-003-2015-00211-00

Vista la nota secretaria que antecede, procede el despacho a pronunciarse frente al memorial de fecha 29 de noviembre de 2021 enviado por el apoderado de la parte actora al correo electrónico del Despacho, donde solicita lo siguiente:

> *i). "Que se de IMPULSO PROCESAL y conforme a la Solicitud de Prueba Pericial presentada por el suscrito en escrito de la Demanda*
>
> *ii). Que con fundamento en los artículos 218, 219 y 220 del C.P.A.C.A.;, Solicito muy respetuosamente al señor Juez, que se Designe como Perito al Doctor JOSE RAMON RUIZ ESTRADA, identificado con la Cedula de Ciudadanía N° 18.933.925 de Codazzi, MEDICO ESPECIALISTA EN SALUD OCUPACIONAL, ubicado en la carrera 11 A N° 13 C 21 Edificio Tequendama Primer Piso de la ciudad de Valledupar. Correo electrónico joserruizestrada@hotmail.com Para que en su Calidad de Especialista, realice la valoración y Determine la Perdida de Capacidad Laboral del Demandante MANUEL JOSE AMARILES TABARES". (sic)*

Frente a esta solicitud, el Despacho no accederá a la misma teniendo en cuenta que la prueba solicitada en la demanda y decretada en audiencia inicial corresponde a la remisión del señor Manuel José Amariles Tabares a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Cesar y la Guajira, para que esa entidad determine el porcentaje de pérdida de la capacidad laboral del mencionado señor, no un dictamen pericial -como asegura el demandante-. (Ver acta de audiencia inicial folio 305)

Ahora bien, el artículo 212 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece las oportunidades probatorias con que cuentan las partes para solicitar la practica de pruebas, así:

> *"ARTÍCULO 212. OPORTUNIDADES PROBATORIAS. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados en este Código.*
>
> *En primera instancia, son oportunidades para aportar o solicitar la práctica de pruebas: la demanda y su contestación; la reforma de la misma y su*

> *respuesta; la demanda de reconvención y su contestación; las excepciones y la oposición a las mismas; y los incidentes y su respuesta, en este último evento circunscritas a la cuestión planteada.*
>
> *Las partes podrán presentar los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho, o podrán solicitar la designación de perito, en las oportunidades probatorias anteriormente señaladas."* (Subrayas fuera del texto original).

De conformidad con la norma antes citada, se tiene que, no es esta la oportunidad para que el apoderado de la parte actora solicite la designación de un perito con el fin de que se practique un dictamen pericial a su poderdante, máxime cuando el mismo no fue solicitado en la demanda ni decretado en la audiencia inicial.

Ahora bien, a fin de que el Despacho accediera a su solicitud, el apoderado de la parte demandante señaló como fundamento de su petición lo siguiente:

> *"Lo anterior se solicita teniendo en cuenta la situación actual de la Junta Regional de Calificación del Cesar, la cual atraviesa por problemas judiciales y no fue posible la valoración ordenada por el despacho. Además, por cuanto la Junta Regional del Magdalena asumió la competencia para las respectivas valoraciones, pero no es fue posible su valoración, primero porque no reconocieron el pago efectuado ante la Junta Regional de Cesar y segundo por cuanto las evaluaciones no la están haciendo de manera presencial, son virtuales, lo que afectaría la valoración por no poder hacer el examen físico requerido."* (sic)

Sobre el particular, advierte el Juzgado que la Ministra del Trabajo por medio de la resolución 2070 de 2018[1], ordenó trasladar la Jurisdicción de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Departamento del Cesar, a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Departamento del Magdalena, para realizar los procesos de calificación, asumir los procesos de calificación en trámite, bienes, equipos, inventarios, documentos, cuentas bancarias y demás actividades y funciones conforme al artículo 2.2.5.1.23 del Decreto número 1072 de 2015.

En ese sentido, corresponde a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Magdalena; practicar la valoración médica decretada en audiencia inicial y, al abogado de la parte actora, realizar los tramites correspondientes para que dicha valoración se efectúe en dicha dependencia, esto, de conformidad con lo previsto en el numeral 8 del artículo 78 del Código General del Proceso, que establece que es deber de las partes y sus apoderados *prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias.*

De otro lado, en cuanto a lo manifestado por el apoderado del demandante frente al pago no reconocido por parte de la Junta Regional de Invalidez del Magdalena y en lo que tiene que ver con las valoraciones presenciales o virtuales que realiza la misma; este Despacho se abstendrá de pronunciarse al respecto, pues, son asuntos que corresponden a trámites administrativos e internos de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Magdalena, los cuales escapan a la competencia de este Juzgado; amén que corresponde a la parte demandante elevar las reclamaciones y/o herramientas jurídicas correspondientes ante la referida junta de calificación,

[1] Ver resolución https://jurinfo.jep.gov.co/normograma/compilacion/docs/resolucion_mtra_2070_2018.htm

a fin de lograr el reembolso o reconocimiento de las sumas de dinero en discusión.

Ahora bien, en aras de garantizar el derecho a la prueba de la parte accionante, se ordenará por secretaría librar oficio de remisión del señor Manuel José Amariles Tabares a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Magdalena, para que esta determine el porcentaje de pérdida de la capacidad laboral del mencionado señor y otros aspectos relevantes.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: No acceder a la solicitud elevada por la parte demandante el 29 de noviembre de 2021, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Por secretaría, líbrese oficio de remisión del señor Manuel José Amariles Tabares a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Magdalena, para que esa entidad determine los hallazgos clínicos, lesiones físicas, psicológicas y perturbación funcional que tengan relación con la lesión o patología evaluada y se dictamine el porcentaje de pérdida de la capacidad laboral del mencionado señor.

TERCERO: Se le advierte a la parte actora que por haber solicitado la prueba deberá asumir el pago de los dineros necesarios para la realización de la misma, además, en caso de que sea necesario. Se ordena por parte de este Juzgado que los dineros que requiera la Junta Regional de Calificación de invalidez del Magdalena para los costos de la pericia sean consignados en la mencionada entidad o dependencia, por la parte que solicitó la prueba so pena de que se prescinda de la misma en virtud del artículo 234, inciso tercero del C.G.P.

CUARTO: Infórmesele al médico que rinda el dictamen, que debe concurrir a la audiencia de pruebas que se señalará más adelante, a efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 220 del CPACA.

Notifíquese y cúmplase

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.
Juez

J3/MFGB/amab

REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, _____

Por Anotación En Estado Electrónico **N°**

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

_____
ROSANGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIA

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR
Valledupar, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE:	Leyda Rosa Castilla Castilla
DEMANDADO:	Municipio de Valledupar-Secretaría Municipal de Tránsito y Transporte
RADICADO:	20001-33-33-002-2016-00428-00

Teniendo en cuenta que este proceso se encontraba surtiendo la etapa de pruebas conforme a la Ley 1437 de 2011, y que en virtud de ello, fueron allegadas la totalidad de las documentales ordenadas, corresponde en esta oportunidad dar aplicación a lo dispuesto en la transición normativa del inciso cuarto del artículo 86 de la Ley 2080 de 2021

En consecuencia, se ORDENA:

PRIMERO: Continuar con el trámite del presente proceso bajo la ritualidad de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: Incorporar al expediente las referidas pruebas faltantes debidamente recaudadas (Ver pruebas), y correr traslado de las mismas por el término de tres (3) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de esta providencia, a los sujetos procesales a fin de garantizar el derecho de contradicción.

TERCERO: Vencido el término anterior, córrase traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión de manera escrita, tal como lo dispone el artículo 181 del CPACA. Oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá emitir su concepto de fondo.

CUARTO: Efectuado lo anterior, ingresar el expediente al Despacho para dictar sentencia.

QUINTO: Se recuerda a los sujetos procesales y demás intervinientes que, conformidad con el artículo 186 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2001, art. 46, el deber que les asiste de suministrar al Juzgado y a todos los demás sujetos procesales, el correo electrónico elegido para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales en formato PDF o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Notifíquese y cúmplase

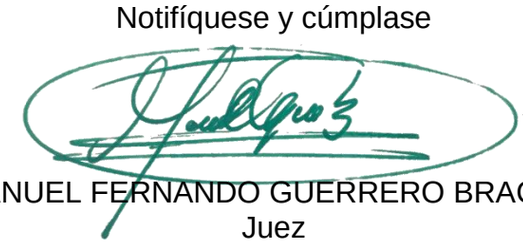

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.
Juez

J3/MFGB/amab

REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, _____

Por Anotación En Estado Electrónico **N°**

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

_____

ROSANGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIA

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR
Valledupar, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y restablecimiento del derecho
DEMANDANTE:	Tomás Alberto Yanes Mendoza
DEMANDADO:	La Nación - Fiscalía General de la Nación.
RADICADO:	20001-33-33-003-2021-00289-00

I.- ASUNTO

Encontrándose el proceso al Despacho a fin de adoptar la decisión correspondiente, se advierte, que el suscrito se encuentra incurso en la causal de impedimento consagrada en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, por lo que procederá a declarar el mismo, previas las siguientes,

II.- CONSIDERACIONES.

Las causales de impedimentos y recusaciones son de índole taxativa y su aplicación debe darse en forma restrictiva, de modo que ni los funcionarios ni los apoderados pueden adicionarlas o aplicarles criterios analógicos por vía de interpretación.

El artículo 130 de la ley 1437 de 2011, establece expresamente que los jueces administrativos deberán declararse impedidos en los casos que señala el artículo 141 de la ley 1564 de 2012 y además en las causales que esa disposición consagra.

Considera este Juzgador que en el presente asunto se configura la causal consagrada en el numeral 1° del artículo 141 del C.G.P. que enlista como causal de recusación el tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.

En consecuencia, por tener como juez de conocimiento interés directo en el asunto que se va a debatir, esto es, el reconocimiento de la liquidación y pago de las prestaciones sociales y laborales al tenor de lo ordenado en el Decreto 0382 del 2013, incluyendo en la liquidación la bonificación judicial creada por el mismo para los servidores de la Rama Judicial, me encuentro incurso en la causal referida.

Ahora bien, el Consejo Superior de la Judicatura, a efectos de garantizar el funcionamiento, la oportuna y eficiente administración de justicia, mediante ACUERDO PCSJA22-11918 del 2/2/2022 creó unos despachos transitorios en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa y estableció en el parágrafo 1 del artículo 3 la competencia de dichos juzgados, así:

“PARAGRAFO 1°. Los juzgados administrativos transitorios creados en este artículo conocerán de los procesos en trámite generados en la reclamaciones salariales y prestacionales contra la rama judicial y entidades con régimen similar que se encontraban a cargo de los despachos transitorios que operaron en el 2021, así como de los demás de este tipo que reciban por reparto”.

Con fundamento en el acuerdo anterior, esta agencia ordenará remitir el expediente de la referencia al Juzgado Administrativo Transitorio de Valledupar, para que, avoque el conocimiento de este asunto.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar,

RESUELVE.

PRIMERO. DECLÁRAR que, en el Juez titular de este Despacho Judicial, concurre la causal de impedimento prevista por el numeral 1º del artículo 141 del C.G.P.

SEGUNDO. DISPÓNGASE el envío del expediente al Juzgado Administrativo transitorio de Valledupar- Cesar, por lo expuesto en precedencia.

TERCERO. Por Secretaría déjese las constancias y anotaciones de rigor en el sistema de información judicial.

Notifíquese y cúmplase

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.
Juez

J3/MFGB/amab

REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, _____

Por Anotación En Estado Electrónico **N°**

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

_____
ROSANGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIA

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.
Valledupar, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE:	Cielo de Arcos Serpa
DEMANDADO:	Municipio de Valledupar
RADICADO:	20001-33-33-002-2022-00006-00

I.- ANTECEDENTES

Procedente del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, el medio de control de la referencia, en el cual el titular de dicho Despacho se declaró impedido, al manifestar encontrarse incurso en las causales de impedimento consignadas en los numerales 3° y 9° del artículo 141 del CGP.

Considera el titular del Despacho Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, encontrarse impedido para conocer del asunto de la referencia, en primer lugar porque su cónyuge tiene contrato de prestación de servicios profesionales en asesoría jurídica con el Municipio de Valledupar, lo que encuadra dentro de la causal 3 del art. 141 del C.G.P., en segundo lugar por que afirma tener una enemistad grave con el apoderado de la parte demandante, lo que encuadra en la causal 9 del art. 141del C.G.P.

II.- DE LA CAUSAL DE IMPEDIMENTO CONSAGRADA EN EL NUM. 3 DEL ART. 141 DEL C.G.P.

Una vez analizado en su integridad el expediente de la referencia, estima el Juzgado que no existe prueba que demuestre lo aseverado (vinculación de la cónyuge del titular del Juzgado Segundo Administrativo con el municipio demandado), no obstante, en consideración a los principios de la buena fe, confianza legítima y credibilidad en los funcionarios públicos, se acepta esta situación fáctica (contratista del municipio), no así el impedimento alegado por el operador judicial.

En efecto, de la lectura de la norma contenida en el numeral 3 del artículo 141 ibidem, esta no puede tomarse solamente en su sentido literal, sino a través de los fines y principios que la orientaron, entre los cuales encontramos el principio de la imparcialidad del Juez, principio este que no se vislumbra amenazado, en el asunto sub- examine, en tanto la esposa del titular del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, no aparece participando en el trámite que nos ocupa, en su calidad de abogada para la defensa jurídica del Municipio de Valledupar.

Por lo anterior, las condiciones que alega el titular del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, en nada afectan su conducta para obrar con imparcialidad en el medio de control de la referencia y de contera para declararse impedido, en consecuencia, no se aceptará el impedimento por esta causal (3 del art. 141 del C.G.P.).

III.- DE LA CAUSAL DE IMPEDIMENTO CONSAGRADA EN EL NUM. 9 DEL ART. 141 DEL C.G.P.

De conformidad con el precitado art. 141 núm. 9 del C.G.P. es causal de recusación:

> *"9. Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado."*

Para esta agencia judicial el impedimento declarado por el titular del Juzgado Segundo Administrativo de Valledupar por la causal 9 del art. 141 del C.G.P. deviene infundado, ello en atención a que, no se acreditaron los hechos que soportan la manifestación del remitente (enemistad grave con el apoderado de la parte demandante, Dr. JHON JAIRO DIAZ CARPIO). Y si bien el titular del Juzgado Segundo Administrativo señaló que no hay "*lugar a justificar o probar dicha aseveración",* la doctrina procesalista colombiana, en criterio que comparte este Despacho, exige para la configuración de esta causal que se indiquen los hechos en que se invoca la apreciación y, de ser el caso, que se demuestren.

Sobre este punto resultan ilustrativos los comentarios que sobre esta causal de impedimento efectúa el maestro Hernán Fabio López Blanco en su texto Código General del Proceso, Parte General, DUPRE Editores, Bogotá D.C. 2016, págs. 278 y 279. Dice el autor en mención:

> *"A pesar del carácter eminentemente subjetivo que tienen la amistad y la enemistad, el art. 140 num. 9, exige que una serie de hechos exteriores demuestre de manera inequívoca la existencia de esos sentimientos, o sea, que la norma no permite la fundamentación de este impedimento en la afirmación de la causal, sino que es necesario – sea que el juez declare el impedimento, sea que se presente la recusación – que se indiquen los hechos en que se apoya la apreciación y, más aún, si fuere el caso que se demuestren, por cuanto sería particularmente peligroso permitir que bastara la simple afirmación de la causal para que ésta fuere viable, en especial cuando se trata de recusación.*
>
> *(…)*
>
> *En cuanto a la enemistad grave, se requiere, igualmente que las diferencias entre el juez y una de las partes, o su representante o apoderado, estén fundadas en hecho realmente trascendentes, que permitan suponer en el funcionario un deseo de represalia hacia su enemigo, así no exista en la realidad; en fin, que con base en esos hechos surja seria duda acerca de la imparcialidad en el proferimiento de las providencias."*

En virtud de lo anterior, estima este Juzgado que en el presente asunto tampoco está acreditada la nueva causal invocada por el Juez Segundo Administrativo de Valledupar (numeral 9º del artículo 141 del C.G.P.), por lo que – como se anunció - se declarará infundado el impedimento manifestado - también - por esta causal; en consecuencia, se ordenará que por secretaría, se devuelva el expediente al Despacho de origen, para que continúe el trámite del proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Administrativo de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR infundados los impedimentos expresados por el Juzgado Segundo Administrativo del circuito Valledupar; por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Juzgado Segundo Administrativo del circuito de Valledupar, para continuar el trámite del proceso.

Notifíquese y cúmplase

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.
Juez

J3/MGB/mgb

REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, _____

Por Anotación En Estado Electrónico **N°**

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

_____
ROSANGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIA

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.
Valledupar, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE:	Edelmira Boom de Muñoz
DEMANDADO:	Ministerio de Educación – Fomag
RADICADO:	20001-33-33-002-2022-00016-00

Procedente del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, el medio de control de la referencia, en el cual el titular de dicho Despacho se declaró impedido, al manifestar encontrarse inmerso, en la causal de impedimento consignada en el numeral 3° del artículo 141 del CGP.

Considera el titular del Despacho Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, encontrarse impedido para conocer del asunto de la referencia, porque su cónyuge tiene contrato de prestación de servicios profesionales en asesoría jurídica con el Municipio de Valledupar, lo que encuadra dentro de la causal señalada.

Sea lo primero advertir, que, una vez analizado en su integridad el expediente de la referencia, no existe prueba que demuestre lo aseverado, no obstante, en consideración a los principios de la buena fe, confianza legítima y credibilidad en los funcionarios públicos, se acepta esta situación fáctica (contratista del municipio), no así el impedimento alegado por el operador judicial.

En efecto, de la lectura de la norma contenida en el numeral 3 del artículo 141 ibidem, esta no puede tomarse solamente en su sentido literal, sino a través de los fines y principios que la orientaron, entre los cuales encontramos el principio de la imparcialidad del Juez, principio este que no se vislumbra amenazado, en el asunto sub- examine, en tanto la esposa del titular del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, no aparece participando en el trámite que nos ocupa, en su calidad de abogada para la defensa jurídica del Municipio de Valledupar.

Por lo anterior, las condiciones que alega el titular del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, en nada afectan su conducta para obrar con imparcialidad en el medio de control de la referencia y de contera para declararse impedido, en consecuencia, no se aceptará el impedimento y se ordenará su devolución inmediata al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, para que continúe con su conocimiento.

En mérito a lo antes expuesto el Juzgado Tercero Administrativo de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR infundado el impedimento expresado por el Juzgado Segundo Administrativo del circuito Valledupar; por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Juzgado Segundo Administrativo del circuito de Valledupar, para continuar el trámite del proceso.

Notifíquese y cúmplase

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.
Juez

J3/MGB/mgb

REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, _____

Por Anotación En Estado Electrónico **N°**

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

_____
ROSANGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIA

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.
Valledupar, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE:	Jenny Beatriz Cuello Molina
DEMANDADO:	Ministerio de Educación – Fomag
RADICADO:	20001-33-33-002-2022-00017-00

Procedente del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, el medio de control de la referencia, en el cual el titular de dicho Despacho se declaró impedido, al manifestar encontrarse inmerso, en la causal de impedimento consignada en el numeral 3° del artículo 141 del CGP.

Considera el titular del Despacho Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, encontrarse impedido para conocer del asunto de la referencia, porque su cónyuge tiene contrato de prestación de servicios profesionales en asesoría jurídica con el Municipio de Valledupar, lo que encuadra dentro de la causal señalada.

Sea lo primero advertir, que, una vez analizado en su integridad el expediente de la referencia, no existe prueba que demuestre lo aseverado, no obstante, en consideración a los principios de la buena fe, confianza legítima y credibilidad en los funcionarios públicos, se acepta esta situación fáctica (contratista del municipio), no así el impedimento alegado por el operador judicial.

En efecto, de la lectura de la norma contenida en el numeral 3 del artículo 141 ibidem, esta no puede tomarse solamente en su sentido literal, sino a través de los fines y principios que la orientaron, entre los cuales encontramos el principio de la imparcialidad del Juez, principio este que no se vislumbra amenazado, en el asunto sub- examine, en tanto la esposa del titular del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, no aparece participando en el trámite que nos ocupa, en su calidad de abogada para la defensa jurídica del Municipio de Valledupar.

Por lo anterior, las condiciones que alega el titular del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, en nada afectan su conducta para obrar con imparcialidad en el medio de control de la referencia y de contera para declararse impedido, en consecuencia, no se aceptará el impedimento y se ordenará su devolución inmediata al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, para que continúe con su conocimiento.

En mérito a lo antes expuesto el Juzgado Tercero Administrativo de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR infundado el impedimento expresado por el Juzgado Segundo Administrativo del circuito Valledupar; por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Juzgado Segundo Administrativo del circuito de Valledupar, para continuar el trámite del proceso.

Notifíquese y cúmplase

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.
Juez

J3/MGB/mgb

REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, _____

Por Anotación En Estado Electrónico **N°**

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

_____
ROSANGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIA

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR
Valledupar, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
DEMANDANTE:	Juan Pablo Cardona Acevedo
DEMANDADO:	Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.
RADICADO:	20001-33-33-003-2022-00023-00

I.- ASUNTO

Encontrándose el proceso al Despacho a fin de adoptar la decisión correspondiente, se advierte, que el suscrito se encuentra incurso en la causal de impedimento consagrada en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, por lo que procederá a declarar el mismo, previas las siguientes,

II.- CONSIDERACIONES.

Las causales de impedimentos y recusaciones son de índole taxativa y su aplicación debe darse en forma restrictiva, de modo que ni los funcionarios ni los apoderados pueden adicionarlas o aplicarles criterios analógicos por vía de interpretación.

El artículo 130 de la ley 1437 de 2011, establece expresamente que los jueces administrativos deberán declararse impedidos en los casos que señala el artículo 141 de la ley 1564 de 2012 y además en las causales que esa disposición consagra.

Considera este Juzgador que en el presente asunto se configura la causal consagrada en el numeral 1° del artículo 141 del C.G.P. que enlista como causal de recusación el tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.

En consecuencia, por tener como juez de conocimiento interés directo en el asunto que se va a debatir, esto es, el reconocimiento de la liquidación y pago de las prestaciones sociales y laborales al tenor de lo ordenado en el Decreto 0383 del 2013, incluyendo en la liquidación la bonificación judicial creada por el mismo para los servidores de la Rama Judicial, me encuentro incurso en la causal referida.

Ahora bien, el Consejo Superior de la Judicatura, a efectos de garantizar el funcionamiento, la oportuna y eficiente administración de justicia, mediante ACUERDO PCSJA22-11918 del 2/2/2022 creó unos despachos transitorios en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa y estableció en el parágrafo 1 del artículo 3 la competencia de dichos juzgados, así:

"PARAGRAFO 1°. Los juzgados administrativos transitorios creados en este artículo conocerán de los procesos en trámite generados en la reclamaciones salariales y prestacionales contra la rama judicial y entidades con régimen similar que se encontraban a cargo de los despachos transitorios que operaron en el 2021, así como de los demás de este tipo que reciban por reparto".

Con fundamento en el acuerdo anterior, esta agencia ordenará remitir el expediente de la referencia al Juzgado Administrativo Transitorio de Valledupar, para que, avoque el conocimiento de este asunto.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar,

RESUELVE.

PRIMERO. DECLÁRAR que, en el Juez titular de este Despacho Judicial, concurre la causal de impedimento prevista por el numeral 1º del artículo 141 del C.G.P.

SEGUNDO. DISPÓNGASE el envío del expediente al Juzgado Administrativo transitorio de Valledupar- Cesar, por lo expuesto en precedencia.

TERCERO. Por Secretaría déjese las constancias y anotaciones de rigor en el sistema de información judicial.

Notifíquese y cúmplase

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.
Juez

J3/MFGB/amab

REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, _____

Por Anotación En Estado Electrónico **N°**

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

_____
ROSANGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIA